



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio por Divorcio
Demandante	Dairo Arnulfo Díaz Vásquez
Demandado	María de las Mercedes Osorio Ramos
Radicado	05 001 31 10 008 2023 00550 00
Interlocutorio N°	010 de 2024
Decisión	Admite Demanda

Por encontrar la presente demanda de conformidad con los artículos 28, 82, 84, 85, 89, y 388 del Código General del Proceso; con el artículo 154 del Código Civil, y con la ley 25 de 1992, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico incoada por el señor DAIRO ARNULFO DÍAZ VÁSQUEZ (C.C. 7.251.592) en contra de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES OSORIO RAMOS (C.C. 21.895.044), de cuya unión no existen menores de edad, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso VERBAL señalado en el Título I, Capítulo II, artículos 388 y 389 del Código General del Proceso; y en el Título VII del libro primero del Código Civil (artículos 154 y ss. del Código Civil).

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte pasiva enviando la copia del mismo, de la demanda y los anexos, a la dirección denunciada para notificaciones. Cítesele cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022;

acreditando el envío a la dirección física relacionada para notificaciones, presentando el soporte respectivo de cada uno de ellos, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin, esto es, copia cotejada. La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término de traslado de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C. Gral del P., el que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: RECHAZAR la pretensión de adelantar la liquidación de sociedad conyugal conformada por las partes, pues la misma no es acumulable con la pretensión declarativa de cesación de efectos civiles del matrimonio y debe adelantarse en proceso posterior de conformidad con el artículo 523 del CGP.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **WEIMAR OSWALDO OSPINA TAPIAS** (T.P. 335775 del CSJ) para actuar en el proceso en los términos del poder a él conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52261dce44f17b08293bc4bb266ebe6e8bc2968fe68e8211e26830043d8dd8d8**

Documento generado en 23/01/2024 01:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>